

REPOSICION -DAVIVIENDA S.A. Contra CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA y otros.

mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

Lun 28/08/2023 14:49

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

DAVIVIENDA VS CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA SAS..pdf;

Miguel Ángel Valencia López
Abogado

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Correo del Juzgado: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por BANCO **DAVIVIENDA S.A.** Contra **CONSTRUCCIONES Y DOTACIONES PEÑA y otros.**

Rad. No. **08001405301020230057400**

Actuando en mi calidad de apoderado debidamente constituido del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, que libra mandamiento de pago, **con respecto al numeral segundo que niega mandamiento ejecutivo** contra el señor **JORGE ORTIZ PARRA**, con fundamento en los siguientes argumentos.

PRIMERO: El señor **JORGE ORTIZ PARRA**, firma el título valor en el acápite que señala aval, en ese sentido, es clara la condición en la que se obliga, su firma y nombre son claros, de tal manera que de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P.

En título valor que fue presentado como base de la presente demanda ejecutiva a todas luces cumple con el requisito de estar firmado por quien lo creo (girador), en este caso en el acápite del título que consigna **AVAL**¹.

“Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe, están previstos en los artículos 621 y 709 que se vienen citando, tales elementos son:

- La firma del creador (Art. 621).- Se refiere a la firma del otorgante² de la promesa incondicional de pago o girador del pagare.”³

En este caso es claro que el otorgante de la promesa incondicional de pago es el demandado, firma que como indicamos está en el documento, con lo cual se cumplen los requisitos de existencia del pagare.

SEGUNDO: Por su parte la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC038 del 2 de febrero de 2015 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló:

«El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. **Una vez el avalista firma**, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano.

¹ El Pagaré, se concibe como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en terminada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Títulos Valores, Hildebrando Leal López, ediciones leyer, pág. 200.

² El pagare implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar... Títulos Valores, Hildebrando Leal López, ediciones leyer, pág. 201.

³ De los títulos valores, Henry Alberto Becerra Leon, Pág. 253, editorial Doctrina y ley.

02/23

Miguel Ángel Valencia López
Abogado

Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Sobre el aval expresa el código de comercio:

El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.» **Artículo 634 del código de comercio.***

CONCLUSION:

*En consecuencia, solicito que se dicte mandamiento de pago contra el señor **JORGE ORTIZ PARRA**, pues, está clara su firma en el título valor y su condición de avalista pues a todas luces la firma del deudor está claramente consignada en el título valor, y este cumple todos los requisitos de ley para hacerse válidamente efectivo.*

Atentamente,

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ
T. P. No.63.886 del Cons. Sup. Jud.
C. C. No.72.125.621 de Barranquilla.

Omb